REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTÁ
Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5, Bloque E.
COMPLEJO JUDICIAL DE PALOQUEMAO
Teléfono: 601-3753827
Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver la acción de tutela presentada por el señor **LUIS ALONSO ZAMUDIO CUBIDES** contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,** en la que se vinculó al FISCAL **GENERAL DE LA NACIÓN**, a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a **COLPENSIONES.**

HECHOS

1º. El señor **LUIS ALONSO ZAMUDIO CUBIDES,** manifestó que, presta sus servicios en la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en el cargo de técnico investigador Grado IV, adscrito a la Dirección del Cuerpo Técnico de Investigación CTI – Sección de Policía Judicial – Cundinamarca, concretamente en Fusagasugá, desde el 13 de diciembre de 1989.

2°. Que, el 18 de abril de 2023, fue notificado de la Resolución No. 2550, mediante la cual la Directora Ejecutiva de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, comunicó que, su cargo: *"…salió a concurso y en mi cargo fue designado la señora Martha Lucía Burgos Peña, quien una vez tome posesión de manera automática quedo por fuera de la Fiscalía General de la Nación…"*[1].

En la parte resolutiva del acto administrativo – numeral tercero – resolvió lo siguiente:

[1] Hecho 9 del escrito de demanda

"ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia del nombramiento en periodo de prueba dispuesto en el artículo primero, el nombramiento en provisionalidad del siguiente servidor se dará por terminado en forma automática, una vez el elegible tome posesión del mismo, situación que será comunicada por el Departamento de Administración de Personal, **haciéndole saber que contra la misma no procede recurso alguno**, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo:

No	C.C. No del servidor al que se le da por terminado un nombramiento en provisionalidad	Nombre del servidor al que se le da por terminado un nombramiento en provisionalidad	Denominación del Empleo	No I.D.	Ubicación	C.C. NO Nombrado en periodo de prueba	Nombres y Apellidos Nombrado en periodo de prueba
1	19.356.691	LUIS ALONSO ZAMUDIO CUBIDES	TÉCNICO INVESTIGADOR IV	2031	DIRECCIÓN CTI-SECCIÓN DE POLICÍA JUDICIAL-CUNDINAMARCA	52.481.519	MARTHA LUCIA BURGOS PEÑA

3º. Por esta razón, el 24 de abril 2023, radicó un derecho de petición ante la Directora Ejecutiva de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en el que solicita el reintegro a su cargo, hasta que **COLPENSIONES** reconozca su pensión.

4°. A propósito de lo anterior, señaló que, el 8 de febrero de 2023, radicó ante **COLPENSIONES** un derecho de petición, mediante el cual solicitó el reconocimiento y pago de su pensión de vejez.

5º. Del mismo modo, refirió que sufrió un accidente laboral, por el que perdió la visión total del ojo derecho y, en el ojo izquierdo, la visión en un 70%.

6º. En conclusión, señaló que una vez sea designada la nueva empleada en su reemplazo, quedará desvinculado de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, de manera que, al quedar *"sin sueldo y sin mesada pensional"* se vulneran sus derechos fundamentales, máxime, cuando con su salario cubre las necesidades de su hogar, su esposa es ama de casa y tiene un hijo adulto desempleado.

7º. Durante el trámite de la tutela, concretamente el 04 de mayo del 2023, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION desvinculó al accionante y dispuso la liquidación de sus prestaciones sociales.

JUZGADO 49 PENAL DEL

8º. Esta actuación nos fue repartida por la Oficina Judicial el pasado 03 de mayo de 2023.

PRETENSIONES:

Se solicitó en la demanda:

> *"…se me incorpore en un cargo similar al que vengo desempeñando u otro igual o mejor en la ciudad de Bogotá, o en Cundinamarca* ***hasta tanto sea incluido en nómina de pensionados en COLPENSIONES.***
>
> *"De no aceptar el cargo de Técnico Investigador Grado IV adscrito a la Dirección del CTI Sección de Policía Judicial de Cundinamarca, la señora Martha Lucía Burgos Peña, o no tomar posesión del mismo, solicito se me deje en provisionalidad* ***hasta tanto sea incluido en nómina de pensionados en COLPENSIONES.***
>
> ***"De no reubicarme en la Fiscalía General de la Nación en un cargo similar o superior al que tengo, se solicite ante COLPENSIONES, se me reconozca e incluya en nómina de pensionados sin que haya solución de continuidad desde mi desvinculación de la Fiscalía General de la Nación hasta la inclusión en nómina de pensionados en COLPENSIONES."***

PRUEBAS:

1º. Con la demanda se anexaron los siguientes documentos:

- Resolución No. 2550 del 18 de abril de 2023 *"Por medio del cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba en la planta global de la Fiscalía General de la Nación y se da por terminado un nombramiento en provisionalidad"*
- Comprobantes en nómina de febrero, marzo y abril de 2023.
- Historia Clínica de fecha 20 de abril de 2023, expedida por el Centro General de oftalmología.
- Certificado de afiliación al Fondo de Cesantías Protección.
- Factura de pago de crédito No. 2967129-2, del Banco AV Villas.
- Recibos de servicios públicos.
- Constancia de servicios prestados, expedida por la FGN.
- Liquidación Anual de Cesantías 2021.

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600

2º. La **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,** allegó:

- Jurisprudencia constitucional, sobre casos análogos.
- Resolución No. 2550 del 18 de abril de 2023 *"Por medio del cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba en la planta global de la Fiscalía General de la Nación y se da por terminado un nombramiento en provisionalidad."*
- Hoja de vida del accionante e información general.
- Respuesta, mensaje electrónico del 5 de mayo de 2023, en el que se informa *"el señor LUIS ALONSO ZAMUDIO CUBIDES, no presento recurso por la terminación del nombramiento, presento derecho de petición con radicado No. 20236110110782 del 24 de abril de 2023 solicitando que se le incorpore a un cargo similar u otro igual en la ciudad de Bogotá o Cundinamarca hasta tanto sea incluido en nómina de pensionados en COLPENSIONES."*
- RESOLUCIÓN No. 0082 DE 2022 *"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer treinta y uno (31) vacantes definitivas del empleo denominado TÉCNICO INVESTIGADOR IV, identificado con el código OPECE No. I-212-11-(31), en la modalidad de INGRESO del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2021."*
- Certificado expedido por el Departamento de Administración de Personal de la FGN.
- Liquidación definitiva a fecha 30 de abril de 2023.
- Certificado de ubicación laboral.

3°. **COLPENSIONES** remitió los siguientes documentos:

- Formato solicitud de prestaciones económicas.
- Copia de la cédula de ciudadanía del accionante
- Resolución No. 0343 del 2017 *"Por la cual se reglamenta el trámite interno de las peticiones…"*
- Reporte de semanas cotizadas en pensiones, actualizado a fecha 8 de mayo de 2023.
- Comunicación dirigida al accionante, de fecha 8 de febrero de 2023.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1.- La Dra. **GABRIELA RAMOS NAVARRO**, en calidad de Coordinadora de la Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, solicitó como pretensión principal, la declaratoria de improcedencia de la acción constitucional, al no cumplirse con el requisito de subsidiariedad y al no demostrarse la configuración de un perjuicio irremediable y, como pretensión subsidiaria, la nugatoria de las pretensiones de la demanda.

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

También señaló que, como quiera que el auto admisorio de la acción de tutela ordenó su notificación al *"**FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**",* hay falta de legitimación en la causa por pasiva (no es el funcionario competente para atender esta clase re requerimientos – no firmó el A.A., pues compete a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación), sin embargo, adujo que, en caso de insistirse en que, el representante legal debe ser vinculado, se debe de tener en cuenta que, de conformidad con el numeral 3 del artículo 1 del Decreto 333 del 2021*"las tutelas dirigidas contra el Fiscal General de la Nación, son competencia de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o los Tribunales Administrativos,"*, por lo que solicitó se remita el presente asunto a la autoridad competente.

De otra parte, solicitó que la acción de tutela se declare improcedente, por cuanto a que:

i) Cursa actualmente una acción de cumplimiento contra la Entidad, con la finalidad de que los cargos en la FISCALIA GENERAL DE LA NACION sean provistos mediante concurso de méritos, lo cual está provisto en el artículo 118 del Decreto 020 de 2014. El proceso es de conocimiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera-.

ii) Para que proceda la reincorporación del accionante a la planta de la Entidad, debe hacerlo a través de los Concursos de Méritos que se adelantan y no, solicitarlo a través de la acción de tutela.

iii) En el caso de que, no se posesione al cargo objeto de Litis la señora Martha Lucía Burgos Peña, la vacante será ocupada por la persona que por orden de mérito se encuentre después de la ciudadana en la lista de elegibles del cargo a proveer.

iv) El medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, es el medio de defensa idóneo y eficaz para controvertir los actos administrativos que decidan sobre la desvinculación laboral.

v) El accionante no demostró la configuración de un perjuicio irremediable.

En definitiva, señaló que *"El accionante no tiene la condición de prepensionado"*, por cuanto según lo afirmó, cuenta con todos los requisitos para acceder a la pensión de vejez, quedando a la fecha únicamente pendiente la inclusión en nómina de pensionados.

2.- La Dra. **ASTRID TORCOROMA ROJAS SARMIENTO,** en calidad de **DIRECTORA EJECUTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,** solicitó decretar *"**LA IMPROCEDENCIA** de la Acción de Tutela presentada por el accionante…"*

En relación con la procedencia de los recursos, frente a la Resolución No. 2550 del 18 de abril de 2023, señaló que, de conformidad con el art. 75 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) *"No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite,*

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600

preparatorios o de ejecución…" Por lo anterior, precisó que, el acto administrativo en cuestión, al ser de ejecución, no proceden los recursos de Ley.

En lo que respecta a *"si en la actualidad existen en esa entidad otros cargos vacantes de igual categoría al ocupado por el señor LUIS ALFONSO ZAMUDIO CUBIDES, con el fin de ser reubicado mientras COLPENSIONES le resuelve su solicitud de pensión de vejez"*, contestó que, de acuerdo con los datos que registra la planta de personal a 4 de mayo de 2023, cuenta con veintiséis (26) vacantes definitivas sin provisión en encargo o nombramiento, pertenecientes a las siguientes áreas:

DEPENDENCIA	CANTIDAD
DIRECCIÓN CTI - DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES NACIONALES Y ANÁLISIS CRIMINAL	11
DIRECCIÓN CTI - SECCIÓN DE POLICÍA JUDICIAL - ATLÁNTICO	1
DIRECCIÓN CTI - SECCIÓN DE POLICÍA JUDICIAL - BOGOTÁ	2
DIRECCIÓN CTI - SECCIÓN DE POLICÍA JUDICIAL - CALDAS	1
DIRECCIÓN CTI - SECCIÓN DE POLICÍA JUDICIAL - CALI	1
DIRECCIÓN CTI - SECCIÓN DE POLICÍA JUDICIAL - CAQUETÁ	2
DIRECCIÓN CTI - SECCIÓN DE POLICÍA JUDICIAL - META	1
DIRECCIÓN CTI - SECCIÓN DE POLICÍA JUDICIAL - NORTE DE SANTANDER	1
DIRECCIÓN CTI - SECCIÓN DE POLICÍA JUDICIAL - QUINDÍO	2
DIRECCIÓN CTI - SECCIÓN DE POLICÍA JUDICIAL - SANTANDER	1
DIRECCIÓN CTI - SECCIÓN DE POLICÍA JUDICIAL - VALLE DEL CAUCA	1
DIRECCIÓN DEL CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN (C T I)	2

En conclusión, señaló que:

> En este mismo sentido debe informarse al honorable despacho, que en el presente asunto no se evidencia una real afectación de los derechos fundamentales alegados por el actor, entre ellos a su mínimo vital, teniendo en cuenta que ya cuenta con los requisitos necesarios para acceder a su pensión (NO ES PREPENSIONADO COMO ERRADAMENTE LO MANIFIESTA). De igual manera, debe resaltarse que en el mes de febrero de 2023, fueron consignadas sus cesantías, que cuya liquidación a diciembre de 2022 **corresponden a $6.190.587**, y la liquidación de retiro del servicio que corresponde aproximadamente a **$13.485.843 por prestaciones sociales y a $1.632.516 por cesantías, sin incluir que sus ingresos totales anuales para el año 2022 fueron aproximadamente $103.749.683**; reiterando que no cuenta con estabilidad laboral reforzada ya que actualmente cuenta todos los requisitos para obtener su pensión; finalmente, debe resaltarse que a partir de su retiro, contrario a lo manifestado, el servidor contará con cobertura de la EPS hasta por tres (3) meses, así mismo, a través la caja de compensación familiar a la cual se encuentra adscrita contará con una **cobertura de salud por el término de 6 meses**, tiempos que superan ampliamente el necesario por el accionante para su reconocimiento pensional e inclusión en nómina de pensionados.

3- La Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Manifestó que, de acuerdo con el histórico de trámites, el 08 de febrero de 2023 bajo el Rad. No. 2023_2037503, el accionante solicitó ante **COLPENSIONES** el estudio de su pensión de vejez, y sobre el término para resolverlo, señaló: *"…Colpensiones, **se encuentra en término para dar respuesta a la petición elevada por la accionante con fundamento en el artículo 16 de la resolución 343 de 2017 emitida conforme los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 1755 de 2015** razón por la que desde ahora y conforme a los siguientes argumentos, ha de decirse que la tutela no puede tener vocación de prosperidad contra Colpensiones."* (Negrillas originales)

De otro lado, referente a la solicitud dirigida a que se *"**INFORME** cuántas semanas le figura cotizadas al señor LUIS ALFONSO ZAMUDIO CUBIDES, y la fecha de su nacimiento…",* contestó que, según la historia laboral del accionante, se reportan mil novecientos veintinueve (1.929) semanas y conforme a su documento de identidad, haber nacido el 14 de junio de 1958.

CONSIDERACIONES

- **DE LA COMPETENCIA**:

Como el Despacho en el auto que avocó conocimiento de la tutela, dispuso vincular a la tutela al señor FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, ante lo cual dicha entidad alega que este Despacho no es competente para tramitar la tutela, se debe indicar que dicha vinculación se hizo para integrar el Litis consorcio, y evitar una nulidad, y que cuando un Juez vincula a una entidad o persona, no se aplican las reglas de competencia, pues de ser así bastaría que por un criterio subjetivo de un juez, vinculara a una persona o entidad para no fallar el asunto y enviarlo a otra autoridad judicial.

En síntesis, las reglas de competencia para conocer de una tutela, solo se aplican respecto del originalmente demandado, no del vinculado.

- **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

Establecer si la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, debe reintegrar al accionante en el cargo de técnico investigador Grado IV, el cual

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEVEL

desempeñaba en provisionalidad, dado que, durante el trámite de la tutela, lo desvinculó de dicho cargo, por la posesión de la persona que aprobó el concurso de méritos.

- **DERECHO AL MÍNIMO VITAL**

El precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional ha reiterado que el mínimo vital se refiere a aquella parte del ingreso del trabajador que se destina a solventar sus necesidades básicas y las de su familia. En torno al punto, la Corte en sentencia T-011 de 1998 M.P. José Gregorio Hernández Galindo, ha establecido que ese concepto corresponde a:

> *"Los requerimientos básicos indispensables para asegurar la digna subsistencia de la persona y de su familia, no solamente en lo relativo a alimentación y vestuario sino en lo referente a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, en cuanto factores insustituibles para la preservación de una calidad de vida que, no obstante, su modestia corresponda a las exigencias más elementales del ser humano".*

De igual forma ha considerado la Alta Corte que:

> *"El derecho al mínimo vital ha venido siendo considerado como aquella parte del ingreso del trabajador que está destinada a solventar sus necesidades básicas y del núcleo familiar dependiente, tales como alimentación, vivienda, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, entre otras, es decir, como el derecho que asegura los elementos materiales mínimos para garantizar al ser humano una subsistencia digna.[2] "*

- **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA EN PERSONAS PROXIMAS A PENSIONARSE**

La Corte Constitucional, en sentencia T-638 de 2016 estableció que *"La estabilidad laboral de los pre pensionados* ***es una garantía constitucional de los trabajadores del sector público o privado, de no ser desvinculados de sus cargos cuando se encuentren ad portas de cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de vejez. De otro lado, no basta la mera condición de prepensionado, sino que se precisa verificar si hubo afectación de los derechos fundamentales****."* Al respecto, señaló:

> *7.3. Esta Corporación también ha sostenido que no basta la mera calidad de prepensionado para proteger a las personas que se encuentren en esta situación, ya que se requiere, además, que su desvinculación ponga en riesgo sus derechos*

[2] Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1992 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz)

fundamentales, como el mínimo vital, dada la edad en que se encuentra quien es retirado del mercado laboral, por las dificultades en que queda para obtener su sustento y el de su familia. Es decir, en los eventos de retiro de personas a quienes les falten tres (3) o menos años para adquirir el status de pensionados debe analizarse cada caso concreto para establecer si se ponen en riesgo sus derechos fundamentales…" (Negrillas del despacho)

- **ESTABILIDAD LABORAL RELATIVA O INTERMEDIA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PROVISIONALES FRENTE A LOS CONCURSOS DE MÉRITO**

La misma Corporación, sobre la desvinculación de un cargo de carrera en provisionalidad, acotó lo siguiente:

*"**Cuando con fundamento en el principio del mérito surja en cabeza del nominador la obligación de nombrar de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y pre pensionados, en aplicación de medidas afirmativas dispuestas en la constitución, y en la materialización del principio de solidaridad social, se debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento.*" - sentencia T-373 de 2017 -

A la par, la Sentencia T-096 de 2018, sobre este mismo asunto, señaló:

"5.6. Ahora bien, a pesar del carácter eminentemente transitorio de los nombramientos en provisionalidad en cargos de carrera, la Corte ha sido enfática en señalar que el servidor que se encuentra en dicha situación administrativa y, además, es sujeto de especial protección constitucional, como es el caso, entre otros, de las personas en condición de discapacidad o que padecen grave enfermedad, "concurre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa"[24].

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600

> *5.7. En ese sentido,* ***el ente nominador está en la obligación de brindarle a los servidores en las condiciones especiales anotadas, un trato preferencial, como acción afirmativa, antes de proceder a nombrar en sus cargos a quienes integraron la lista de elegibles una vez superadas todas las etapas del respectivo concurso de méritos.*** *Ello, con el fin de garantizar el goce real de sus derechos fundamentales (art. 2º Const.) y de llevar a efecto la cláusula constitucional que exige a las autoridades en un Estado Social de Derecho, prodigar una protección especial a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta (art. 13, inciso 3º Const.)"*

Ello significa que, la entidad que tenga trabajadores en provisionalidad deberá, al momento de surtir las vacantes provistas por un concurso de méritos, desvincular por último a los trabajadores en provisionalidad con condiciones especiales que, configuren estabilidad laboral reforzada.

- **CASO CONCRETO**:

En el sub-examine, el señor **LUIS ALONSO ZAMUDIO CUBIDES** impetró la protección de sus derechos fundamentales al *mínimo vital, estabilidad laboral reforzada, trabajo, seguridad social, vida digna, igualdad y confianza legítima,* los cuales considera en peligro, por cuanto sería retirado de su cargo en provisionalidad, una vez se posesione la persona que aprobó el concurso de méritos, sin tenerse en cuenta su condición de pre pensionado.

Por este motivo solicitó:

> *"…se me incorpore en un cargo similar al que vengo desempeñando u otro igual o mejor en la ciudad de Bogotá, o en Cundinamarca* ***hasta tanto sea incluido en nómina de pensionados en COLPENSIONES.***
>
> *"De no aceptar el cargo de Técnico Investigador Grado IV adscrito a la Dirección del CTI Sección de Policía Judicial de Cundinamarca, la señora Martha Lucía Burgos Peña, o no tomar posesión del mismo, solicito se me deje en provisionalidad* ***hasta tanto sea incluido en nómina de pensionados en COLPENSIONES.***

Pues bien, del material probatorio aportado se verifica que:

JUZGADO 43 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600

1º. El señor **ZAMUDIO CUBIDES**, nació el 14 de junio de 1958[3], a la fecha cuenta con 64 años de edad.

2º, Registra mil novecientos veintinueve (1.929) semanas cotizadas, según la historia laboral[4] del accionante, emitida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, actualizada al 8 de mayo de 2023:

[26]TOTAL SEMANAS (cotizadas[10] + reportadas tiempos públicos[21] - simultáneos[25])	1929,43

3º. El 8 de febrero de 2023, radicó ante **COLPENSIONES** (Rad. No. 2023-2037503), el Formato de Solicitud de Prestaciones Económicas, para el reconocimiento a la pensión de vejez. Y como COLPENSIONES tiene cuatro (04) meses para resolver la solicitud, dado que reúne los requisitos de edad y semanas cotizadas, la pensión se la estarían reconociendo en el mes de julio de 2023.

4º. Mediante Resolución No. 2550 del 18 de abril de 2023 *"Por medio del cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba en la planta global de la Fiscalía General de la Nación y se da por terminado un nombramiento en provisionalidad"* se dispuso:

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600

[3] Copia de la cédula de ciudadanía
[4] Reporte de semanas cotizadas en pensiones

ARTÍCULO PRIMERO. – NOMBRAR, en período de prueba, en el cargo ofertado por el Concurso de Méritos FGN 2021, para la provisión en carrera especial de una (1) vacante definitiva del empleo denominado TÉCNICO INVESTIGADOR IV, identificado con el Código OPECE I-212-11-(31), ubicada en PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN - SUBPROCESO DE CRIMINALÍSTICA, en la modalidad de INGRESO del Sistema Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación, en la planta global y flexible de la Fiscalía General de la Nación, al elegible que se relaciona a continuación, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

No.	Posición Elegibilidad	C.C. No.	Nombres y Apellidos	Denominación del Empleo	No. I.D	Ubicación
1	18	52.481.519	MARTHA LUCÍA BURGOS PEÑA	TÉCNICO INVESTIGADOR IV	2031	DIRECCIÓN CTI - SECCIÓN DE POLICÍA JUDICIAL - CUNDINAMARCA

ARTÍCULO SEGUNDO. – El período de prueba a que se refiere el artículo anterior tendrá una duración de seis (6) meses contados a partir de la posesión; de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto Ley 020 de 2014, una vez finalizado este término, le será evaluado su desempeño, de ser satisfactoria la evaluación, el servidor adquirirá derechos de carrera declarados mediante la inclusión en el Registro Público de Inscripción de Carrera Especial, de no ser satisfactoria la evaluación del período de prueba el nombramiento del servidor será declarado insubsistente.

ARTÍCULO TERCERO. – Como consecuencia del nombramiento en período de prueba dispuesto en el artículo primero, el nombramiento en provisionalidad del siguiente servidor se dará por terminado de forma automática, una vez el elegible tome posesión del mismo, situación que será comunicada por el Departamento de Administración de Personal, haciéndole saber que contra la misma no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

No.	C.C. No. del servidor al que se le da por terminado un nombramiento en provisionalidad	Nombre del servidor al que se le da por terminado un nombramiento en provisionalidad	Denominación del Empleo	No. I.D	Ubicación	C.C. No. Nombrado en período de prueba	Nombres y Apellidos Nombrado en período de prueba
1	19.356.691	LUIS ALONSO ZAMUDIO CUBIDES	TÉCNICO INVESTIGADOR IV	2031	DIRECCIÓN CTI - SECCIÓN DE POLICÍA JUDICIAL - CUNDINAMARCA	52.481.519	MARTHA LUCÍA BURGOS PEÑA

5º. El Departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación, certificó que el accionante prestó sus servicios desde el 01 de julio de 1992 hasta el 4 de mayo de 2023 (fue desvinculado al día siguiente de la interposición de la tutela) en el cargo de técnico investigador IV, en provisionalidad, y referente a los requisitos para pensión, señaló:

TIEMPOS DE LABORADOS SEGUN EL EXTRACTO DE HOJA DE VIDA							
INGRESO		**RETIRO**	**TIEMPOS**	**AÑO**	**MES**	**DIA**	**EMPLEA-DOR**
01-jul-1992		04-may-2023	30 AÑOS 10 MESES Y 3 DIAS	**30**	**10**	**3**	**FISCALIA**
			TOTAL TIEMPO LABORADO	**30**	**10**	**3**	
EQUIVALENCIAS DE TIEMPO LABORADO EN SEMANAS DE COTIZACIÓN			**EQUIVALENCIA DE AÑOS**	**51,48*30=1544,40**			
			EQUIVALENCIA DE MESES	**4,29*10=42,90**			
			TOTAL SEMANAS DE COTI-ZACIÓN	**1587,3**			
CONCLUSIÓN = A la fecha el servidor cumple con el requisito de edad y tiempo para tramitar pensión; de acuerdo con la información registrada en los sistemas KACTUS y SIAF.							

Se expide en Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de mayo de 2023.

6º. Según la historia clínica, expedida por la Clínica Barraquer – Centro oftalmológico, del 20 de abril de 2023, el accionante padece de:

Paciente con ojo unico izquierdo con baja vision por antecedente de desprendimiento de retina, se sugiere evitar actividad laboral en las noches por baja vision y evitar actividades que impliquen alta demanda visual, evitar hacer gran esfuerzo fisico.

DIAGNÓSTICO			* Diagnóstico Principal
* **Z988_23**	**Estado post cirugia ocular cerclaje**		
Causa Externa: enfermedad general	Clase: Impresión Diagnóstica	Ojo: Ojo Izquierdo	
H442_1	**Miopia degenerativa**		
Causa Externa: enfermedad general	Clase: Impresión Diagnóstica	Ojo: Ojo Izquierdo	

6º. La **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** solicitó se decrete la improcedencia de la acción de tutela (ausencia del requisito de subsidiaridad), por cuanto, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es el medio de defensa idóneo y eficaz para controvertir actos administrativos de esta naturaleza y que, el accionante, no tiene la calidad de pre pensionado al haber cumplido los requisitos para pensión.

Al respecto, el Juzgado encuentra que efectivamente el accionante no ostenta la calidad de pre presionado porque ya cumple todos los requisitos para que le sea reconocida la pensión, en cambio el prepensionado se da en los *eventos de retiro de personas a quienes les falten tres (3) o menos años para adquirir el status de pensionados.*

De manera que el accionante no tiene el fuero de prepensionado, por manera que la tutela no resulta procedente.

- **SINTESIS:**

Como la Fiscalía le liquidó las prestaciones sociales del accionante en la suma de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES ($13´485.843.oo) pesos, más UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS DIECISEIS ($1´632.516.oo) pesos por saldo de cesantías a la fecha de retiro, más SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE ($6'190-587.oo) pesos que la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN le consignó en el mes de febrero del 2023, en el Fondo de Cesantías a la que está afiliado el demandante, y a que adicionalmente el accionante tiene derecho al servicio de salud por parte de la EPS, hasta por tres meses a la fecha de su retiro, esto es, hasta agosto del 2023, y dado que COLPENSIONES debe pronunciarse sobre la pensión en el mes de julio del 2023, es claro que no se afecta el mínimo vital del demandante, como lo alegó la entidad accionada.

Finalmente, en relación con el derecho de petición que el accionante radicó el 24 de abril 2023, ante la Directora Ejecutiva de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en el que solicitó el reintegro a su cargo, hasta que **COLPENSIONES** reconozca su pensión, no se tutelará porque la Fiscalía aún está en término para dar respuesta a dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600 DE BOGOTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la tutela presentada por el señor **LUIS ALONSO ZAMUDIO CUBIDES,** contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

SEGUNDO: DISPONER que, en caso de no ser impugnada la sentencia, dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 –tres días siguientes a la notificación-, se remita la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, vía correo electrónico.

Las partes se deben notificar, a los siguientes emails:

ACCIONANTE:

LUIS ALONSO ZAMUDIO CUBIDES: zamudioandres182@gmail.com

ACCIONADA Y VINCULADAS:

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600

FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN:
notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN: notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co

COLPENSIONES: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600